

En la ciudad de Quilmes, a los 7 días del mes de abril de 2011, el juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, Edgardo Horacio Salatino procede a dictar veredicto en la causa N° 6909-1 seguida contra N. O. M., quien ha sido requerido a juicio en orden al delito de entorpecimiento de transporte o servicio público.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 y 399 del C.P.P., el juez procedió a plantear y votar las siguientes cuestiones:

1) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2) ¿Está probada la participación del procesado?

3) ¿Existen eximentes?

4) ¿Se verifican atenuantes?

5) ¿Concurren agravantes?

**A la primera cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

1) El Sr. Fiscal, Dr. Alberto Molinelli, en oportunidad de producir su alegato, consideró que con la prueba incorporada por su lectura y la que se produjo en la audiencia de debate, sobre la cual efectuó valoraciones, se ha tenido por probada la materialidad ilícita en el hecho que describió y calificó legalmente como entorpecimiento y estorbamiento de transporte o servicio público, en los términos del artículo 194 del Código Penal, atribuyendo la autoría y la responsabilidad penal del mismo a N. O. M..

No valoró eximentes de responsabilidad, valoró como atenuante el motivo del corte parcial y computó como agravantes las condenas

que registra el causante, que implica reiteración delictiva, así como los pedidos de averiguación de paradero, solicitando que se imponga a Néstor Omar Michelín, la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de entorpecimiento y estorbamiento de transporte o servicio público previsto en el artículo 194 del Código Penal.

Por su parte, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Mónica Trapé, expresó durante su alegato, que con la prueba incorporada por su lectura y la que se produjo en el debate, la cual también valoró, ha quedado probado que no puede vincularse a su defendido con la infracción al artículo 194 del C.P. y no existe responsabilidad objetiva por solo ser el titular de ese grupo. Estimó que no hubo interrupción del tránsito, no hubo postura violenta, ni se impidió el transporte público. Consideró también que esa es la única forma que tienen estos grupos de hacer visible su reclamo, solicitando la absolución de N. O. M.

Sentado ello, habré de valorar judicialmente la prueba producida en el curso de la audiencia de debate.

II) C. E. M. declaró ser policía y que el hecho por el que se lo citó ocurrió en las calles San Martín y Presidente Perón de Florencio Varela, un día de semana en mayo de 2006 en horas del mediodía, consistente en una manifestación de un movimiento social que cortó la arteria San Martín, encontrándose el deponente con tres efectivos más.

Dijo que cortaron parcialmente, específicamente el carril que va de Florencio Varela a Capital Federal, orientación Sur Norte y no recuerda si estaba cortada la otra parte.

Relató que vio una camioneta que circulaba por la arteria cortada y le impidieron pasar, produciéndose una discusión entre la persona que manejaba, la cual dijo que iba a Morón y era una persona grande y los manifestantes, quienes luego arrojaron un objeto contundente cuando la camioneta pasó. Agregó que a los pocos minutos vino otra camioneta, no sabiendo si era la misma que antes, con gente [del equipo de fútbol] de Defensa y Justicia y le tiraron piedras a las personas que cortaban la calle, entre los que estaba M., por lo que el declarante y los otros efectivos trataron que esas personas que tiraban piedras depusieran de su actitud.

Refirió que había personas grandes y chicas y que se dispersaron luego de ese incidente, aclarando que el corte fue pacífico y que pedían comida o bolsones de comida y que los tumultos o el desorden ocurrieron solamente con el suceso de la camioneta, no habiendo amenazas aunque sí insultos.

Dijo que la parcialidad de Defensa y Justicia estaba en la estación de ferrocarril y que se jugaba el descenso y que el corte cesó cuando se dio la agresión por parte de esa gente que quería pasar, fin que lograron pues pasaron por la calle. Si bien la hinchada no se metió esas personas de Defensa y Justicia vinieron sorpresivamente.

Consideró que M. comandaba el movimiento social aunque no sabe si organizó el corte, en el que había banderas cree que de la Coordinación Nacional de Desocupados y agregó que en esa época había muchos cortes por parte movimientos de gente que reclamaba ayuda.

Manifestó, por último, que no vio qué persona arrojó la piedra y no vio a M. que incentivara a arrojar la piedra, agregando el deponente que tiene un comedor comunitario donde se ayuda a chicos de la calle con comida y enseñanza de lectura y escritura y que por tal razón es que conoce a M..

G. O. L. también dijo ser policía, que el hecho fue un día de semana de mayo de 2006 sobre las calle San Martín y Eva Perón, a dos cuadras de la estación de trenes de Florencio Varela y que fue convocado para acercarse a ese punto en donde había un corte de calle.

Dijo que identificó a la persona responsable del grupo rápidamente y el cual era M., con quien habló para saber qué tipo de corte se iba a realizar y cuál era el reclamo.

Supo que el corte se realizaba por gente desocupada y que M. iba a efectuar el corte parcial, ya que solo se cortó una mano, la de orientación Sur Norte, agregando que había varios reclamos en esa época, tales como seguridad o pavimentación, no recordando específicamente el del día del hecho.

Agregó que también charló con M. sobre dejar paso libre por si había desplazamientos de ambulancias, bomberos o patrulleros, a lo que accedió.

Expresó que ocurrió una situación muy particular ya que la hinchada de Varela iba a ser acompañada por la policía hacia Morón y tal situación se daba a unos doscientos metros del corte.

En un momento apareció una camioneta marca Fiat Fiorino color blanco que quiso desplazarse por el corte, indicándosele que retrocediera, lo cual no quiso hacer e intentó seguir el camino llevándose casi por delante a la

gente de Michelin y llegando casi a las manos por eso. Luego arrojaron una piedra en razón de que casi atropellan a personas y hubo insultos.

Dijo que quien manejaba la Fiorino era un hombre de unos cincuenta años, canoso que luego se lo identificó como parte de la hinchada de Florencio Varela.

A los pocos minutos volvió la misma camioneta pero su conductor no vino solo, y fue directamente a increpar a la gente, por lo que el dicente consideró que la situación se iba a tornar violenta y habló con M. diciéndole que no convenía confrontar, más cuando había mujeres y niños. Manifestó que M. lo escuchó y entendió que el consejo era justo y tomó la decisión de desplazar y despejar el lugar, dejándolo libre.

M. A. P. también declaró en la audiencia en su calidad de policía, que en mayo de 2006 en las calles San Martín y Eva Perón de Florencio Varela hubo un corte de arterias para pedir comida y un par de cosas más, tal como un reclamo por una fábrica en Bosques que generaría contaminación, expresando que M. era el jefe del movimiento.

Dijo que hubo tumultos entre ellos con la hinchada de Defensa y Justicia, pues pasó una camioneta blanca con seguidores de ese equipo a alta velocidad y le tiraron piedras.

Expresó que la camioneta pasó por el corte y a los quince minutos volvió con gente de la hinchada y el corte, que habrá durado dos horas aproximadamente, terminó cuando bajaron cinco o seis individuos de la camioneta. Para evitar confrontar, entonces, se dispersaron.

Agregó que el corte no fue total, sólo San Martín en el carril de Sur a Norte, que va hacia la Capital.

Declaró en el debate M. S. R. D., quien manifestó ser militante de la Coordinadora General de Desocupados de la que Michelín es el dirigente y que reclamaban por luz, agua, cloacas y que el día 31 de mayo de 2006, cree, se habían juntado en el playón de Florencio Varela y M. les dijo que no hicieran el corte, pero por votación y por mayoría lo hicieron y él respetó y acató la decisión de la mayoría.

Dijo que luego M. pasó para decirles y aconsejarles que levantaran la marcha y no hicieran el corte.

Agregó que el corte sobre la avenida que antes se llamaba Vázquez fue pacífico, duró un par de horas y cree que había patrulleros porque siempre hay en las manifestaciones, no recordando si había gente de Defensa y Justicia o si hubo incidentes o desórdenes, mientras que no hubo amenazas. Manifestó que dejaron una vía alternativa y no cortaron la calle completamente, y que por allí pasan colectivos tales como el 500, 148, 324, 178 y 129.

Más allá de quien resulta ser partícipe del hecho aquí analizado, habré de valorar ahora la declaración de N. O. M., quien manifestó en la audiencia que no tuvo participación en los cortes, no votó ni incitó a ello si bien es el máximo conductor del movimiento, y trató de persuadir para que no lo hicieran, pues ya sabían lo de la hinchada y, para evitar ese roce, lo más lógico era persuadirlos de que no hicieran el corte.

Dijo que trató de que no se agote el diálogo y que pasó por el lugar y habló con los compañeros y con policías. Expresó que durante la "trifulca" no estaba, pero al enterarse volvió.

Agregó que la policía intervino en lo que pudo porque estaban avocados al asunto de las personas de la hinchada, las cuales quisieron pasar "de prepo" atropellando a manifestantes. Dijo que no hubo amenazas y que sólo una persona se creía con derecho a pasar.

III) La presencia del imputado en el hecho probado en la cuestión anterior y su vinculación con el mismo no ha sido puesta en duda, lo cual genera el rechazo de la pretensión de la defensa en ese sentido.

Los tres testigos de cargo han dado clara cuenta de ello y los dos primeros han sido por demás específicos en cuanto a cómo fue la participación de M. y el poder de decisión que tuvo durante el suceso.

Por otra parte, la declaración de M. S. R. D. y la que prestó el propio imputado, también coinciden en señalar la presencia de este último, aunque dándole una significación y un rol distinto, mas esa apreciación de la mencionada testigo y la declaración del imputado en ese aspecto, no alcanza a afectar mi convicción de que la participación de M. se produjo en la forma descripta por el resto de los testigos.

En esa orientación, resulta claro que, en la hipótesis de analizar solamente que el imputado dijo haber pasado por el lugar y hablar con compañeros y policías, así como también haber estado en el corte de calle en el momento en que se produjo el episodio violento con un grupo de personas pertenecientes a una "hinchada" de un equipo de fútbol, dan clara cuenta de su

participación y del rol que le cupo en el suceso de mención. Mi convicción al respecto es total con la valoración del resto de la prueba ya mencionada.

Sin embargo a esta altura del análisis y en virtud de lo que se desprende de la prueba recabada en el debate - tanto las declaraciones testimoniales de los policías, como la de R. D. y la que prestó M. - considero que la conducta del imputado no reviste, en el caso, la materialidad ilícita que se le atribuye.

Manifestó la defensora oficial que no hubo postura violenta en la manifestación realizada y consideró también que esa es la única forma que tienen estos grupos de hacer visible su reclamo. Esta última consideración constituye parte del problema central de este tipo de hechos.

Toda la prueba producida en el juicio oral resulta coincidente en cuanto a que las personas reunidas se convocaron en determinado lugar para reclamar nada menos que por una necesidad básica de cualquier ser viviente, como es la comida. El corte de la calle fue parcial y existían caminos alternativos. Los manifestantes ocuparon ese lugar durante aproximadamente dos horas y la protesta se llevó a cabo de un modo pacífico, a excepción del episodio con algunas personas de la "hinchada" de un equipo de fútbol.

Ese episodio no fue generado por los manifestantes, sin duda alguna, sino por las otras personas que forman parte, a su vez, de grupos mayores que producen episodios de violencia que ya parecen pertenecer, lamentablemente, a la crónica cotidiana, además de no vislumbrarse horizonte concreto de solución.



La cuestión no pasa aquí, por determinar si M. organizó el corte y ejerció el liderazgo o si sólo estuvo presente en los momentos que él mismo indicó, pues claramente las pruebas acreditan fehacientemente su participación en tal suceso.

Lo que aquí debe determinarse es la implicancia y la significación que tiene la conducta realizada por M. y - más allá de que no forman parte del objeto procesal - las restantes personas que ni siquiera se encuentran identificadas. Y esa significación, reitero, no detenta la materialidad ilícita que surge del contenido del artículo 194 del Código Penal.

Considero que en el caso aquí analizado se ha dado una colisión de derechos. Por un lado se verifica un conflicto entre el derecho a peticionar a las autoridades y el derecho a transitar libremente por el territorio argentino.

También colisiona con este último derecho, el derecho de reunión si su ejercicio implica la restricción de aquél y todos ellos tienen jerarquía constitucional.

Así, el derecho a peticionar a las autoridades se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en uno de los pactos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22) tal como el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El mismo artículo 14 de la Constitución Nacional contempla el derecho de transitar libremente por el territorio y también en similar forma tal derecho está contemplado en los artículos 13 inciso 1 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos y 12 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también incorporados al bloque constitucional.

Por otra parte, el derecho de reunión surgía implícitamente del artículo 33 de la Constitución Nacional, mas actualmente encuentra expresa recepción en el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 20 inciso 1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entonces, los derechos de reunión y de peticionar a las autoridades que ha ejercido M. han chocado con el derecho de otros ciudadanos a circular libremente por el territorio, lo cual no significa que el primero haya incurrido en una conducta ilícita por el solo hecho de generar una restricción de otro derecho constitucional.

IV) El derecho a transitar libremente por el territorio se ve continuamente restringido no solamente por un corte de calles mediante una manifestación popular sino por otros actos que hacen a la vida cotidiana.

Sólo basta ejemplificar la cuestión mencionando a las muchísimas personas que asisten a un estadio para ver un partido de fútbol - tal como ha ocurrido incidentalmente en autos - o a un recital de música. Sin duda alguna que en estos casos la circulación se ve notablemente restringida.

De hecho y yendo a un extremo, cualquier grupo de personas que ocupe una vereda angosta también lo restringe, ya que deben ubicarse en la calzada por razones de espacio, consideración que parecería destinada solamente

para el derecho de los automovilistas, ya que los peatones se verán afectados por el solo hecho de estar en la vereda.

No habré de detallar, por último, el factor que implica el intenso tránsito vehicular diario que implica un impedimento mucho mayor que una manifestación en protesta, en atención a la dificultad tan intensa que significa el tratar de sortear aquel obstáculo y evitar el retraso, dificultad mucho mayor que la que implica la manifestación.

No podemos negar que el corte de una calle resulta molesto para quien quiere legítimamente circular por la misma y tampoco es grato llegar con atraso a los lugares determinados para cada persona, pero considerar esa molestia como una vulneración a la seguridad del tránsito y de los medios de transporte no resulta acorde a derecho.

Claro está que "si bien nadie tiene absoluto derecho a expresarse públicamente como quiera, tampoco existe un absoluto derecho a no sufrir atrasos. Nadie sanciona a las compañías aéreas que operan en nuestro territorio e incluso a las de servicio internacional que cancelan vuelos sólo porque no tienen suficiente pasaje y nos transportan con horas y días de demora, perturbando gravemente la regularidad de su servicio e interrumpiéndolo por más tiempo que el del hecho de la sentencia" (ZAFFARONI, Eugenio R., El Derecho Penal y la criminalización de la protesta social, Jurisprudencia Argentina, 2002 - IV - 384).

En los ejemplos antedichos, el Derecho Penal no interviene, lógicamente, excepto que se produzcan a raíz de ello otros hechos de carácter

delictivo. Pero esta intervención se producirá en razón de estos últimos hechos y no por los que generaron el entorpecimiento de la circulación.

Aquí, en cambio, ha quedado meridianamente claro que la protesta, reitero, se produjo en forma pacífica, el corte de la calle fue parcial y existían caminos alternativos y el episodio de violencia fue generado por otras personas que, cabe decir, no han sufrido consecuencia alguna por ello.

V) El motivo de la protesta es incuestionable, al extremo de que ha sido tenido en cuenta por el fiscal como circunstancia atenuante.

Coincido con la defensa en la consideración de que hay ciertos grupos de personas que se ven con dificultades y obstáculos para ejercer su derecho de peticionar a las autoridades.

Siempre he considerado que, en virtud del principio de razonabilidad y del propio sistema republicano, ese derecho de petición implica el derecho a obtener una respuesta, aunque esta tenga carácter negativo (Ver para ello BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional* T. I-B, Ediar, Buenos Aires, edición 1999-2001, p. 195; GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, La Ley, 3° edición, Buenos Aires, 2005, p. 96).

Pero en ciertos casos el problema no está en la falta de respuesta sino en el propio acto de efectuar la petición. Si ésta no puede plasmarse efectivamente, ni siquiera habrá legitimidad formal para reclamar que no hubo respuesta al no existir el reclamo originario.

Es claro que las diferentes necesidades que detentan los distintos seres humanos no pueden satisfacerse o al menos tender a ello, de

idéntica manera para todos los casos. Y es claro también que, en el mismo sentido, las formas de hacer saber esas necesidades deben ser también diferentes.

Así por ejemplo, seguramente una petición de indulto o conmutación de pena para que el presidente de la Nación ejerza la atribución contenida en el artículo 99 inciso 5° de la Constitución Nacional, habrá de verse realizada con salvaguarda de las debidas formas de procedimiento, con asesoramiento de profesionales y respaldo de fundados antecedentes, sin perjuicio de que en algunos casos tal pedido traerá aparejado manifestaciones populares de apoyo o repudio.

El otro ejemplo lo viene a constituir el suceso aquí analizado, esto es, la reunión de un grupo de personas en la vía pública para reclamar que se les diera comida.

Las situaciones descritas están bien diferenciadas pero ambas constituyen manifestaciones del derecho a peticionar a las autoridades y no veo razón normativa ni fáctica para considerar que la segunda se trata de una conducta típica antijurídica y culpable.

Cuando un grupo de personas se congrega para efectuar una petición, es decir para ejercer el derecho de peticionar a las autoridades mediante el ejercicio del derecho de reunión, la posibilidad de que esa reunión genere algún entorpecimiento en la circulación normal es altísima, pero también lógica.

Si la pretensión se efectúa, por ejemplo, ante el Congreso Nacional es lógico que la reunión se practique en el lugar físico donde se enclava el edificio donde el Poder Legislativo ejerce sus funciones, con lo cual es muy

probable que el tránsito de las avenidas Rivadavia o Entre Ríos en la Capital Federal se vea de alguna manera restringido.

De este modo, pues, no puede considerarse que el ejercicio del derecho de petionar a las autoridades y de reunirse pacíficamente, en el caso de marras, haya excedido los parámetros constitucionales que los contemplan y haya afectado ilegítima, ilegal e indebidamente el derecho a transitar libremente por el territorio argentino.

No puedo dejar de decir que el ejercicio del derecho de protesta en la modalidad aquí denunciada y enjuiciada ha llegado a un punto por demás intenso en lo que hace a frecuencia y a extensión y genera, además, antipatías y molestias en diversos sectores de la sociedad.

También resultan ser muchos y muy diversos los grupos de personas que recurren a estos tipos de expresión, tales como los sindicatos, asociaciones barriales o vecinales o sencillamente personas que se unieron incidental y ocasionalmente para efectuar una protesta que consideraron justa.

Pero si aquel sentir de rechazo se debe traducir en la afectación a un bien jurídico generada por una acción que merece reproche penal y que además se vea plasmado procesalmente en formales imputaciones de delitos a cada una de las personas que participó de la protesta, ello constituye, a mi juicio, un paso importante en el camino que conduce a la intolerancia, sin perjuicio claro ésta, de la posibilidad de vulneración de varias garantías constitucionales.

Es bueno recordar que "la *tolerancia* es consecuencia de la intangibilidad del ser humano y su libertad. Desde lo político significa que las

personas tienen derecho de *ser, pensar, expresarse y actuar* libremente sin ser sometidas a restricciones o sanciones que se funden en el mero hecho de lo que se es, se *piensa, se expresa* o se *hace*, salvo, en estos dos últimos casos, que con ello se afecte el derecho de otro" (SILVESTRONI, Mariano H., *Teoría constitucional del delito*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 155. Bastardilla en original).

Mas en este caso, como ya he dicho, la afectación al derecho de las otras personas no se produjo de manera ilegítima, ilegal o indebida, por lo cual no se aplica la excepción a la regla de la libertad.

Consecuentemente, más allá de las diversas posturas en cuanto a la consideración de qué eximente cabe a la acción aquí analizada, tales como la del legítimo ejercicio de un derecho, estado necesidad justificante o error de prohibición, así como también se ha estimado que la conducta resulta atípica y hasta inconstitucional su tipificación penal, por citar ejemplos, en el caso de autos la conducta de N. O. M. no puede constituir el delito previsto en el artículo 194 del Código Penal, por lo cual resulta atípica.

Es dable citar, en abono a la postura que he asumido, la resolución dictada por la Cámara Federal de San Martín, Sala I, el 6 de abril de 1995 en la causa "D. E, M S/ QUERELLA", en la que revocó un auto de procesamiento en orden al delito previsto en el art. 194 del código penal al estimar que "en el contexto reseñado a lo largo de este considerando se enmarca la evaluación efectuada por el Tribunal relativa a los alcances de la manifestación, cuyo denominador común ha sido un reclamo vecinal - exteriorizado a través de una lenta pero continua marcha por la ruta Panamericana - que no perseguía

ninguna finalidad contraria a la normativa vigente, y que congregó a un número indeterminado de individuos que, espontáneamente, se sumaron a expresar su disconformismo contra una decisión del Poder Ejecutivo Nacional" (Publicado en *El Derecho* 163 - 442).

Asimismo, a través de un comentario de doctrina del fallo recién mencionado, Germán J. BIDART CAMPOS ha dicho que "no incurre en el delito del art. 194 del código penal quien en forma pacífica, con fines legítimos de disconformidad ante medidas oficiales, participa en una reunión callejera que causa molestias en la vía pública y que, por ende, afecta el derecho de circular de los terceros ajenos" (Autor citado, *El derecho de reunión y el art. 194 del código penal*, *El Derecho*, 163 - 442).

Las circunstancias del caso *sub examine*, esencialmente similares a las contenidas en el fallo precedentemente citado, generan el deber de adoptar una análoga decisión, como ya he adelantado y resulta de aplicación lisa y llana el principio de lesividad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional, que "impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2003 p. 491).

No cabe considerar, entonces, que las molestias, antipatías o irritabilidad que puedan generar casos como el aquí traído a juicio, constituyan lesiones o peligro al bien jurídico tutelado por la especie.



Voto, entonces, por la negativa a esta cuestión por ser mi sincera convicción, dejando sentado que no corresponde, por consiguiente, el tratamiento del resto de las cuestiones planteadas.

Rigen los artículos 1º, 106, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P..

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de la cuestión anterior y lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del C.P.P. es que seguidamente RESUELVO:

I) Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de N. O. M...., en orden al delito de entorpecimiento y estorbamiento de transporte o servicio público por el que fuera acusado, SIN COSTAS.

II) Regístrese, con la lectura de este pronunciamiento téngase por legalmente notificadas a las partes, firme que sea, comuníquese, levántese las medidas cautelares trabadas y oportunamente archívese.

Firmado: Edgardo Horacio Salatino. Juez

Ante mí: Florencia Jimena Scalabrini. Auxiliar Letrado